



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Acción:	TUTELA-INCIDENTE DESACATO
Radicación:	73001-33-33-006-2016-00164-00
Demandante:	ARIEL OCAMPO BLANDO en representación de la señora LUZ BERTHA GUAYARA De OCAMPO
Demandado:	SALUD VIDA EPS
Asunto:	INCIDENTE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor ARIEL OCAMPO BLANDÓN, actuando como agente oficioso de su esposa LUZ BERTHA GUAYARA DE OCAMPO, interpuso acción de tutela en contra de la EPS-SALUDVIDA, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana y a la atención medica integral.

El veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales a la salud e integridad física de la señora LUZ BERTHA GUAYARA DE OCAMPO, ordenando:

*"(...) **"SEGUNDO:** SE ORDENA a SALUD VIDA EPS cabeza de su directora Dra. JACQUELINE GONZALEZ LOAIZA o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realice el trámite administrativo necesario con el fin de autorizar y garantizar sin dilación alguna a la paciente Luz Bertha Guayara de Ocampo el suministro de pañales talla M cantidad 180 mensuales, cuidados por enfermería en casa 12 horas al día, suplemento a alimentario ENSURE y demás que le sea ordenado para el manejo de su patología Parkinson, hipertensión arterial, apoc oxígeno dependiente, con desviación de la comisura al lado derecho, perdida de la fuerza en miembro superior e inferior izquierdo, acompañado de ataxia, disartria, imposibilidad para la marcha, con el fin de mejorar su calidad de vida. De cuya actuación deberá informar a este Despacho.*

***TERCERO:** SE ORDENA a SALUD VIDA EPS en cabeza de su director directora Dra. JACQUELINE GONZALEZ LOAIZA o quien haga sus veces, el suministro de*

toda la atención médica integral que requiera la paciente JACQUELINE GONZALEZ LOAIZA (sic) y que le sea ordenado por su médico tratante: citas con especialistas, entrega de medicamentos, cirugías, terapias, y demás para el manejo de su salud. De cuya actuación deberá informar a este Despacho. (...)"

2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

Mediante escrito radicado el 23 de septiembre de 2019, el señor Ariel Ocampo Blandón, radicó solicitud de incidente de desacato N° 5, ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 20 de mayo de 2016, aludiendo que, SALUDVIDA EPS, desde hace tres (3) meses no ha hecho entrega de la crema óxido de zinc 500gr; pañales desechables terna slip can. 150, formulación completa y balanceada; pañitos húmedos paquete por 100, crema humectante corporal 750 ml, tal y como se observa a folios 23 al 25 del Cdo N° 5.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 25 de septiembre 2019², previo a la admisión del incidente, se requirió a SALUD VIDA EPS, para que en el término de tres (3) días se pronunciara respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 20 de mayo de 2016, oportunidad dentro de la cual la gerente regional Tolima de Salud Vida EPS, se limitó a manifestar que la entidad ha garantizado la atención integral en salud, sin especificar en el caso concreto de la usuaria, qué gestiones ha realizado para atender sus requerimientos médicos.

Por lo anterior, con auto del 9 de octubre de 2019³, el despacho procedió a dar inicio o apertura formal al presente incidente de desacato, decisión que fue notificada personalmente al Gerente Regional Tolima de SALUD VISA EPS Dra. CKAUDIA HELENA DÍAZ LOZANO, para que en el término de tres (3) días se pronunciara frente al mismo.

Posteriormente, mediante providencia del 21 de octubre de 2019, en cumplimiento de lo ordenado por el literal D) numeral 1° del artículo tercero de la Resolución 008896 del 1° de octubre de 2019, se ordenó iniciar incidente por desacato en contra

del Dr. Darío Laguado Monsalve en calidad de Liquidador de Salud Vida EPS en Liquidación.

4. CONTESTACIÓN Y TRAMITE DEL DESACATO

El agente liquidador de Salud Vida EPS, informa el contenido de la Resolución N° 8896 del 1° de Octubre de 2019, a través de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUD VIDA EPS.

A la par informa que el traslado de los usuarios se realizaría el 31 de octubre de 2019, de tal modo que a partir del 1° de noviembre de 2019, la EPS receptora sería la encargada de continuar prestando el servicio de salud.

Finamente solicita se abstenga de tramitar el presente incidente, debido a la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de tutela objeto de desacato.

Posteriormente, mediante providencia del 30 de octubre de 2019, se ordenó requerir al agente liquidador de Salud Vida EPS, para que de manera inmediata procediera a informar la entidad prestadora de salud que acogería a la señora Luz Bertha Guayara de Ocampo. (Fl. 111).

Seguidamente, mediante auto calendarado 13 de noviembre de 2019, en vista del silencio del agente liquidador de Salud Vida EPS, para informar la EPS a la cual había sido trasladada la señora Guayara, se ordenó requerir al Ministerio de Salud y Protección Social, para que procediera a remitir la información, obteniéndose el siguiente pronunciamiento:

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL: (fls.124-126), a través de la directora Jurídica, informa al despacho que los afiliados de Salud Vida EPS serán asignados a las EPS autorizadas que operan en la región y ésta deberá informar a los usuarios, la EPS receptora.

Por otra parte, informa que la Salud Vida EPS deberá garantizar la continuidad de aquellas autorizaciones, cirugías y tratamientos que están aprobados o en curso y la prestación de los servicios sin afectar sus derechos en salud de los usuarios.

Finalmente, hace referencia al comunicado de prensa N° 174 de 2019, mediante el cual el Ministro de Salud informó que Salud Vida EPS, con su red deben garantizar los servicios de salud a sus afiliados hasta el 30 de noviembre para que no haya ninguna interrupción que afecte a los usuarios.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO
5. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

*"Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso."*

Y en tal sentido, dispuso: "Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será

consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela⁴, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

6. DEL CASO CONCRETO

Revisadas las diligencias, se aprecia que mediante sentencia del 20 de mayo de 2016, el Despacho decidió amparar el derecho a la salud y a la integridad física de la señora LUZ BERTHA GUAYARA DE OCAMPO al estimar que estaba siendo vulnerado por SALUD VIDA EPS al no suministrar los medicamentos, insumos y atención médica requerida.

En el caso bajo examen el problema jurídico a resolver se finca en determinar si ha existido incumplimiento al fallo de tutela ante la negativa por parte de la EPS de entregar la crema óxido de zinc 500 ml: pañales desechables tena slip 150 unidades, suplemento alimenticio ensure, pañitos húmedos paquete por 100, crema humectante corporal 750 ml.

4 Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

La EPS accionada, al dar respuesta al requerimiento previo, se limitó a manifestar que se encontraban cumplimiento con la prestación del servicio de salud, sin anexar soporte de entrega de los insumos solicitados en el escrito de desacato.

Ahora bien, si bien para el despacho no es desconocida la situación por la que atraviesa la EPS incidentada, la cual se encuentra en proceso de liquidación, dicha situación no exonera de la prestación del servicio de salud, por cuanto esta entidad continua con la responsabilidad de garantizar la prestación del servicio, hasta el último día en que se encuentre afiliado el usuario.

Así las cosas el despacho procedió a ingresar en diferentes oportunidades a la página web de ADRES, (https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=ZDK4JYUqUS1r5Hc1d4Kkbhg==) con el fin de corroborar la EPS a la cual se encuentra afiliada la señora Guayara de Ocampo, arrojando que la misma continua activa en la entidad Salud Vida S.A. E.P.S. (fhs.110 y 127).

Por lo anterior, observa el despacho con preocupación que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento al fallo, teniendo en cuenta que existe una solicitud de los tratamientos desde el mes de julio de 2019, sin que a la fecha le hubieren dado trámite; por lo anterior, se aprecia que no le asiste interés a la EPS SALUDVIDA de autorizar, entregar los insumos ordenados y el suplemento alimenticio recetado por el médico tratante, haciendo nugatorio el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas de la actora.

Además, no pueden tenerse como argumentos para no dar trámite a la presente actuación, los señalados por el agente liquidador de SALUDVIDA EPS, como quiera que en el presente asunto la responsabilidad de continuar prestando el servicio de salud de manera integral se debe cumplir hasta el último día de afiliación a esta entidad, tal y como lo comunicó el Ministro de Salud en el escrito obrante a folios 125-126.

Así las cosas, examinada la responsabilidad objetiva de aquella institución y la subjetiva del funcionario titular de la misma, desde el punto de vista del conocimiento claro y preciso que tenía del carácter imperativo de la orden impartida en el aludido fallo de tutela, y de su acatamiento dentro de las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad concurrentes, no existe ninguna duda acerca del

incumplimiento de la orden de tutela ya que en primera instancia la entidad accionada no informó o aportó prueba dentro del trámite del cumplimiento del fallo.

En este orden de ideas, para el despacho es claro que el objeto de la acción de tutela consiste en la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales del agenciado, resultando apenas lógico que ante el desacato a la orden judicial encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado, resida en cabeza del juez la posibilidad de adoptar las medidas coercitivas a efectos de que la violación o amenaza alegada cese.

Luego entonces, el objeto del incidente desacato es lograr el cumplimiento del fallo de tutela, y para ello, el juez debe establecer objetivamente que la sentencia no se ha cumplido, o se cumplió de manera parcial, o se ha tergiversado, y en tal caso proceder a imponer la sanción que corresponda, a fin de restaurar el orden constitucional quebrantado⁵.

De ahí que, solamente se discute la existencia o no de desacato al fallo por parte de la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, determinar cuál es la sanción que ello amerita, debiendo por tanto el debate probatorio dentro del mismo, circunscribirse a la acreditación por parte de la accionada de su acatamiento a la orden judicial, de suerte que la sola ausencia de prueba del cumplimiento de la sentencia hace próspero el incidente.

Así las cosas y como quiera que la EPS accionada no demostró sumariamente el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 20 de mayo de 2016, el despacho entrará a sancionar al agente liquidador de SALUDVIDA EPS Dr. Dairo Laguado Monsalve con multa equivalente a un (1) salario mínimo legales mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura; advirtiéndole a la sancionada que en todo caso deberá cumplir de manera integral y sin más trabas y dilaciones, el fallo de tutela proferido por el despacho de fecha 20 de mayo de 2016.

5 Sentencia T-188/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que SALUDVIDA EPS incurrió en desacato respecto de la sentencia de tutela proferida por el despacho de fecha 20 de mayo de 2016, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: SANCIONAR agente liquidador de SALUDVIDA EPS Dr. Dairo Lagudo Monsalve con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser consignada en la cuenta del Banco Agrario 3-082-00-00640-8 denominada RAMA JUDICIAL-MULTAS Y RENDIMIENTOS-CUENTA ÚNICA NACIONAL, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la autoridad sancionada que deberá cumplir, sin más dilaciones, el fallo de tutela proferido el pasado 20 de mayo de 2016.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, a efectos de surtir el respectivo grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 102, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 26 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria